

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, febrero 28 de 2011. R.S. 3 T 79f*229

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 5949/III caratulado "Registro Prop. Automotor (...)s/ Dcia.", proveniente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, Secretaría n° 7;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El magistrado declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a O.A.R. y S.L.L. en orden al delito que les atribuyó, esto es, falsificación y uso de un documento privado (...).

El fiscal apeló esa resolución disconforme con la calificación legal electa por el *a quo* en razón de que -a su juicio- el hecho debe encuadrarse en las previsiones del art.296 en función del art.292 del Código Penal, con lo cual la acción no estaría prescripta (...).

II. El Fiscal General de Cámara mantuvo la apelación y en la audiencia prevista en el art.454 del Código Procesal Penal de la Nación destacó que compartía el temperamento adoptado por el juez sobre el encuadre típico de la conducta. Sin embargo, consideró que la declaración de la extinción de la acción penal es prematura ya que no obran en autos los informes de antecedentes actualizados expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia, previa extracción de fichas dactilares de los imputados (...).

III. Por los motivos que siguen, se adelanta que la pretensión del recurrente habrá de prosperar.

En efecto, el artículo 5 de la ley 22.117 impone a todos los magistrados con competencia penal la obligación de requerir el correspondiente informe al Registro Nacional de Reincidencia, cuando deba dictar resoluciones en las cuales deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante, tal como es del caso (artículos 50, 62 y 67 del Código Penal).

A su vez y tal como lo viene sosteniendo esta Sala en otros precedentes (expte. N° 3388 "M., A.F. s/ Inf. ley 23.737", entre muchos otros) cabe recordar que esa solicitud de informes debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la mencionada ley, que exige -entre otras

formalidades- el acompañamiento de la ficha de impresiones digitales de ambas manos del imputado.

IV. Por ello, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución(...) y ordenar que el magistrado, con carácter previo al dictado de una nueva resolución, de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley 22.117.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: dra. María Alejandra Martín. Secretaria.